

Expediente: PAOT-2019-2812-SPA-1686

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4283-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2812-SPA-1686** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Entre las colindancias de los pueblos de Santiago Tepalcatlalpan y Santa Cruz Xochitepec, existe un cerro que colinda con el paraje Moyocalco, que según las coordenadas marcadas por Google maps, que dice "Santa Cruz Xochitepec, Ciudad de México, CDMX, 19.251250; -99.134575. Desde hace meses se encuentran desgajando el cerro cortando los árboles para cercar y delimitar el terreno, trabajan en la tarde o muy temprano y en fines de semana, intermitentemente [Ubicación de los hechos: Callejón Derecho de los Pinos s/n, Paraje Moyocalco, Santiago Tepalcatlan, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2812-SPA-1686

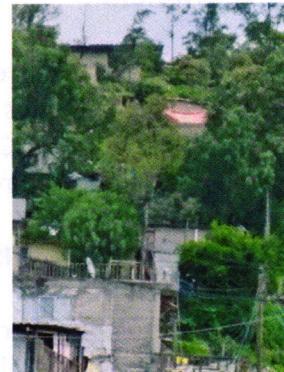
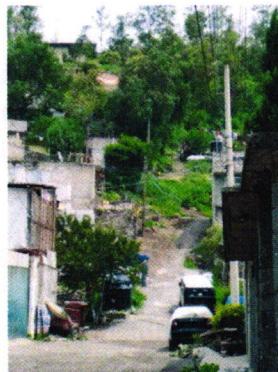
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4283 -2021

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y/o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 88 BIS 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que un área con cubierta vegetal, queda prohibido: I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el Paraje Moyocalco, con la finalidad de llevar a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, observando al final de la calle Pino, la existencia de aproximadamente ocho viviendas construidas de diversos materiales, tales como tabique blanco, madera y plástico; sin embargo, no se logró acceder al lugar debido a la falta de seguridad en la zona, por lo que no fue posible constatar el presunto derribo de árboles.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
Mpio. Cuajimalpa, Col. Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5266 0780 ext. 12021 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2812-SPA-1686

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4283-2021

En seguimiento a la investigación, personal investigador cotejó las coordenadas referidas en la denuncia en la plataforma del SIG-PAOT, corroborando que el sitio motivo de investigación, se encuentra dentro del Suelo de Conservación, bajo la categoría de Forestal de Protección, en donde de acuerdo con la tabla de usos del suelo del Programa General del Ordenamiento Ecológico en la Ciudad de México, está prohibido el derribo de árboles.

Dado lo anterior y por tratarse de Suelo de Conservación, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones correspondientes en el sitio motivo de la denuncia, lo anterior de conformidad con el artículo 191 fracciones I, II, III y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, a la emisión del presente, no se ha recibido respuesta a dicha petición.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de arbolado en el paraje “Moyocalco, Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco”; sin embargo, se observó la construcción de diversas viviendas en el lugar, lo que se encuentra prohibido, toda vez que el sitio se encuentra dentro de Suelo de Conservación, bajo la categoría de Forestal de Protección.
- Por lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones correspondientes en el sitio motivo de la denuncia, de conformidad con el artículo 191 fracciones I, II, III y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2812-SPA-1686

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4283 -2021

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlc*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS